

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00064. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Los señores JORGE HUMBERTO ECHAVARRIA CHACON Y RUTH JANETH QUIÑONES CASTILLO, mayores de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES realizado en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La hija de mis poderdantes, KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES, se encuentra registrada en dos ciudades diferentes, el primero en la Notaría 54 de Santafé de Bogotá D.C., donde se registró el 16 de junio del año 2000 y el segundo en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), cuyo registro se llevó a cabo el 27 de febrero de 2004.

SEGUNDO: En la notaría 54 de Santafé de Bogotá D.C., fue registrada por mis poderdantes la niña KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES, nacida en Santafé de Bogotá el 25 de noviembre de 1999 cuando la menor contaba con casi siete meses de vida, actuando como testigos, su hija LISETH YESENIA ECHAVARRIA QUIÑONES Y JOSE LINO QUIÑONES QUIÑONES.

TERCERO: Por situaciones de carácter personal para el año 2004 mis poderdantes se encontraban domiciliados en la ciudad de Cúcuta debiendo viajar a Venezuela quedando la menor KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES al cuidado de su hermana LISETH YESENIA ECHAVARRIA QUIÑONES.

CUARTO: La menor KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES se enfermó a mediados de febrero de 2004, mientras sus padres estaban fuera del país y estando al cuidado de su hermana.

QUINTO: Para que la menor KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES, fuese atendida en el sistema de salud de nuestra región, se requería de la presentación del registro civil de nacimiento, el cual debía solicitarse en la Notaría 54 de Santafé de Bogotá, diligencia que requería de tiempo y dinero, con lo que en ese momento no contaba LISETH YESENIA ECHAVARRIA QUIÑONES.

SEXTO: Por lo anterior, y ante la necesidad de presentar un registro civil de nacimiento para que la menor fuera atendida, la hermana optó por el camino más fácil que le pareció en ese momento, como fue registrarla como su hija en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, desconociendo las consecuencias legales de dicho acto. Este acto se registró con declaración de testigos.

SEPTIMO: En el año 2013, se le tramitó a la menor su tarjeta de identidad en la ciudad de Santafé de Bogotá, no presentando ningún inconveniente para la

expedición de la misma, aunque solo quedo registrado en dicho nombre de KAROLAY y no como decía el registro civil de nacimiento donde aparece como KAROLAY MICHELL.

OCTAVO: Una vez, cumplida la mayoría de edad y pasado algún tiempo KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES, quiso tramitar ante la Registraduría del Estado civil de nuestro país, la cédula de ciudadanía correspondiente, manifestando dicha entidad que no podía cederla por cuanto ella aparecía con doble registro civil de nacimiento y que debía solucionar ese inconveniente en los estrados judiciales, pues hasta tanto no se anule uno de los dos registros no podrá ser cedulada.

NOVENO: He recibido poder de los padres de la afectada, toda vez, que la misma, por no tener cédula no puede otorgarlo.”

Por auto de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”.

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES, los cuales son:

- Indicativo Serial N° 30115869 de la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, nacida el 25 de noviembre de 1999, hija de los señores JORGE HUMBERTO ECHAVARRIA CHACON Y RUTH JANETH QUIÑONES CASTILLO.

- Indicativo Serial N° 35038808 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, nacida el 25 de noviembre de 1999, siendo hija de la señora LISETH YESENIA ECHAVARRIA QUIÑONES.

Del indicativo serial N° 30115869 de la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, fue registrada mediante testigos señores JOSELINO QUIÑONES QUIÑONES Y su hermana LISETH YESENIA ECHAVARRIA QUIÑONES, conforme lo indican los hechos de la demanda y a su vez, como se evidencia con el parecido de sus apellidos.

Del indicativo serial N° 35038808, lo que sirvió para demostrar su nacimiento fue la declaración de su hermana LISETH YESENIA ECHAVARRIA QUIÑONES y los señores WILLIAN JOSE SOLANO FUENTES Y ZAIDA LEONOR SANCHEZ ACOSTA, así mismo, la fecha de su inscripción de nacimiento fue el 27 de febrero del 2004, es decir 5 años después de su fecha de nacimiento.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA CHACON, se puede afirmar que el Registro Civil originario es: indicativo serial No. 30115869 efectuado en la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES, quien se encuentra inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 35038808, inscrita el 27 de febrero del 2004.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de KAROLAY MICHELL ECHAVARRIA QUIÑONES el Indicativo Serial N° 30115869 de la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, inscrita el 16 de junio del 2000.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander y a la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by the name 'Rubio' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia